RAWSON, 13 de abril de 2023.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“F., O. A. y Otros c/ C. P. DE C. E. DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo” (Expte. Nº 25743 – Año: 2023)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Con fecha 28/12/2022 (CRU-007510000000047300-6), se presentan O. A. F.; M. F. O.; M. E. G.: J. J. N.; A. A. S.; L. A. G.; M. F. B. y C. F. M. A., e interponen acción de amparo contra el C. P. de C., E. para que se decrete la nulidad de todos los actos llevados a cabo por dicha entidad, que menoscaben el derecho de participación e integración en cargos de la “Lista V.”. Puntualmente requieren la nulidad de las Resoluciones 1658/22 y 1660/22. Solicitan también, que se ordene la asunción de las autoridades de la lista que representan. ----------

------ Como medida cautelar piden la de innovar para que la accionada se abstenga de realizar actos de asunción de autoridades, formalización en los cargos y/o eventos propios de gobierno de la supuesta nueva comisión correspondiente a la delegación de Comodoro Rivadavia.----------

------ Luego, plantea la competencia indiscriminada o universal, conforme lo normado por la Ley V N° 84 (art. 4), y la Ley Nacional 16.986 (art. 4) de lo que deduce la competencia territorial de Comodoro Rivadavia por ser el lugar donde la lesión se exterioriza. Agrega que no existen razones para apartarse de la jurisdicción ordinaria y que, por ende, el juzgado laboral es competente para entender en el presente amparo. Refiere que la cuestión planteada se relaciona con la que fuera resuelta en los autos caratulados: “F., O. A. y Otros c/ C. P. D. C. E. D. C. s/ Acción de Amparo” (Expte. Nº 461/2021), que tramitaron ante el mismo juzgado.----------

------ **2.** La presentación fue recibida por la Jueza Laboral, Dra. I. B. P. quien en su primera providencia, tiene a los amparistas por parte pero, previo a todo trámite, intima al letrado a integrar el bono de derecho fijo (art. 55, inc. e de la Ley XIII N° 11 DJP). Cumplida dicha carga, la Jueza que la subrogó, Dra. Carolina Inglada Moroso, corrió vista al Ministerio Público Fiscal, y luego de recibido su dictamen, se declaró incompetente para entender en autos. ---------

------ En su análisis describe a la competencia como la manera de ejercer la jurisdicción en determinados asuntos (por materia, cuantía, grado, turno, entre otras). Cita a la Corte Suprema en cuanto la determina teniendo en cuenta la exposición de los hechos contenidos en la demanda, el derecho aplicable y la naturaleza jurídica de la relación entre los contendientes.----------

------ Así, entiende que el caso de autos compete a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia porque el amparista acciona contra una entidad que cumple funciones públicas en virtud de las atribuciones conferidas por el Estado integrando su gestión gubernativa (art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por ley V N° 180). Señala que varios jueces ya habían declarado la inconstitucionalidad respecto de la nueva redacción del art. 4°, pero atento a que este Superior Tribunal había rechazado dichos planteos y por razones de economía procesal y tutela judicial efectiva, elige no formular el mismo cuestionamiento consitucional.----------

------ Seguidamente, remitió las actuaciones a la Oficina de Adjudicación de Causas dependiente de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia a sus efectos.----------

3. Recepcionado el expediente por la Alzada, el señor Camarista, Dr. Nahuelanca analizó la declinación efectuada por la jueza laboral y consideró que la accionada de autos no se encontraba dentro de la enumeración comprendida que preveía el art. 4 de la Ley V N° 84 (mod. por la Ley V N° 180). Agregó que el hecho de tratarse el C. P. de C. E. provincial de una persona pública no estatal, no la convertía en parte del Estado Provincial, ni se lo podía

------

asimilar como integrante de alguno de los Poderes que lo conformaban, por lo que se encontraba fuera de su órbita. Manda devolver la causa al juzgado remitente, a sus efectos.----------

------ **4.** Mediante providencia del día 6/3/2023 la jueza laboral suspendió el procedimiento y ordenó formar incidente de conflicto negativo de competencia remitiéndolo a este Superior Tribunal de Justicia, el que fue recibido mediante Inodi 522268.----------

------ **5.** Corrido el correspondiente traslado al Procurador de la provincia, este último emitió Dictamen 025/23 y luego de resumir el conflicto suscitado entre ambos magistrados, compartió el criterio del Dr. Nahuelanca. Así sostuvo que la persona demandada no participaba de ninguna de las categorías referidas en la ley de amparo vigente, por lo que propició la devolución de estas actuaciones al juzgado de primera instancia que previno.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Las presentes actuaciones llegan a la decisión del Pleno de este Superior Tribunal de Justicia, en mérito a lo dispuesto en el art. 179 inc.1, párr. 1.2. de la Constitución Provincial, por tratarse de un conflicto negativo de competencia suscitado entre la Jueza Laboral de Primera Instancia N° 2, y el señor Camarista, Dr. Fernando Nahuelanca, quien actúa como juez unipersonal en los términos del art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (mod. por la Ley V N° 180). ----------

---- De las constancias de autos se desprende que los amparistas presentaron su acción ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 de Comodoro Rivadavia. Al hacerlo, fundaron la competencia de dicho juzgado en lo dispuesto por la Ley V N° 84, la Ley Nacional 16.986 y, asimismo, en la conexidad del caso con los autos caratulados: “F., O. A. c/ C. P. de C. E. del Chubut s/ Acción de amparo” (Expte.: N° 461/2021), que tramitaron por ante el mismo organismo.-

------ Cuando dicho juzgado, se declara incompetente para entender en autos lo hace con otro fundamento. En efecto, la jueza subrogante, Carolina A. Inglada Moroso, declina su jurisdicción fundándose en la causal que contempla el mismo art. 4° antes referido, pero en su segundo párrafo. Para así decidir, considera que el C. demandado es una institución que cumple funciones públicas en virtud de las atribuciones conferidas por el Estado, integrando la gestión gubernativa de este último. Se basa también, en la doctrina de fallos de la Corte Suprema que definió a estos organismos como creados por ley para cumplir funciones estatales (Fallos, 237:397); y que tenían competencias públicas por atribución de la ley y no por delegación, siendo su naturaleza jurídica la de una entidad de derecho público.----------

------ Así, y como se dijera supra, declina su competencia y remite el expediente a la Cámara de Apelaciones Civil para que continúe entendiendo en autos el camarista que resulte sorteado para actuar en forma unipersonal.----------

------ Viene al caso recordar que, antes de declinar su intervención, había recibido el dictamen del Ministerio Publico Fiscal (ID 954208), el que consideró incompetente al juez que previno y propició la remisión de los autos a la Cámara de Apelaciones Civil de la ciudad de Comodoro Rivadavia para su reasignación a un juzgado de primera instancia pero en lo civil y comercial.- --

-------El doctor Fernando Nahuelanca también declina su asignación por considerar que el c. accionado no participa de ninguna de las categorías referidas en la normativa, consistente con su actuación unipersonal.----------

------ **II.** Resumido el tema nodular, corresponde analizar y resolver quién es, en definitiva el juez con facultades legales para atender en autos, sin perder de vista que el amparo constituye una vía de urgente y de preferente trámite por la cual los tribunales deben intensificar la aplicación de los principios procesales de celeridad y concentración de los actos.----------

------

------ En primer lugar, es dable señalar que la competencia es el alcance de la jurisdicción, es decir, el límite que la ley señala para el ejercicio de esta última a cargo de cada uno de los órganos jurisdiccionales. Se trata de la aptitud otorgada a los jueces por ley para conocer en causas determinadas, según sea la materia, el grado, el valor o el territorio. Desde el punto de vista subjetivo, es el deber y el derecho que tiene el magistrado de administrar justicia en un proceso específico; y desde una visión objetiva, es la enunciación de las reglas para atribuir a los distintos jueces el concomimiento de determinados casos (conf.: Omar Díaz Solimine, “Juicio de Amparo, Ed. Hammurabi, 2003, pág. 72).----------

------ Su atribución está delineada en el art. 4° de la ley de amparo vigente, donde se establece que será competente el juez de primera instancia con competencia en materia civil y comercial, con jurisdicción territorial en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto. Es decir, fija las facultades de intervenir en autos por la materia, el territorio y el grado.-----

------ Más adelante, siempre dentro del mismo art. 4°, instituye la jurisdicción de la Cámara de Apelaciones, también en lo Civil, cuando la acción de amparo sea interpuesta contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas. Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto. Los magistrados integrantes de dichos Tribunales actúan en forma unipersonal. ----------

------ Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda se observa que la presentación efectuada no contempló la reforma introducida por la Ley V N° 180, art. 4 (publicada en el BO el 6/12/2021). Dicho artículo establece, en su primer párrafo, que los amparos deben interponerse ante el juez de primera instancia con competencia en razón de la materia, el territorio y el grado, mientras que la ley anterior, seguida por los presentantes, no contemplaba, precisamente, la primera de estas características. ----------

------ En el caso de autos se advierte que la demanda fue iniciada contra el C. P. de C. E. del Chubut, organismo que está integrado por los graduados universitarios cuyas profesiones se encuentran reglamentadas por el Decreto Ley 20.488, y que funciona con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público (conf.: art. 1 de la Ley 1181). ----------

------ Es el encargado también, de entregar y controlar las matrículas habilitantes a los P.es incluidos en la ley nacional, tiene su órgano ejecutivo, disciplinario, deliberativo y de fiscalización. Todos ellos están conformados por aquellos P.es que se encuentren inscriptos en dicha entidad, es decir, no existen funcionarios públicos que lo integren. Solo se podrá requerir la intervención por parte del Poder Ejecutivo, en casos excepcionales cuando el organismo deba actuar en cuestiones notoriamente ajenas a las determinadas por la ley 1181; cuando se comprobaren graves irregularidades en su funcionamiento y/o violación de disposiciones legales o reglamentarias (art. 37 de dicha norma).----------

------ De las normas que regulan su creación y funcionamiento no se desprende, en modo alguno, que dicha entidad encuadre en las previsiones del art. 4, párrafo segundo de la ley de amparo vigente. ----------

-----En este análisis hemos consultado el libro de sesiones del día, y advertimos que nada se dijo en dicha oportunidad que ayude a formar una opinión diferente, por lo que, respetuosos de los principios básicos de interpretación normativa y de los parámetros legales establecidos en el art. 16 del Código Civil, las palabras volcadas en el artículo que nos ocupa, no pueden tener otra exégesis distinta de la literal. Es que allí, el legislador ha enumerado expresamente quiénes deben ser demandados para que se habilite la intervención de la Cámara de Apelaciones con la actuación individual de alguno de sus integrantes.----------

------

------ La norma es clara y en todos los casos hace referencia expresa a entidades que efectivamente integran alguno de los Poderes del Estado Provincial o empresas u organismos que dependen o integran alguno de dichos Poderes.----

------ Por este motivo, toda vez que el c. accionado no está dentro de esta clasificación ni se lo puede equiparar a ninguno de los supuestos incluidos en la norma, encontramos acertada la postura del doctor Nahuelanca y entendemos que no resulta competente la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para entender en autos. Pero tampoco lo es la jueza laboral en razón de la materia, en los términos de la modificación introducida por la Ley V N° 180, vigente al momento de interposición del presente juicio de amparo. ----------

------ En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la ley de amparo reglamenta, entre otros, al art. 54 de la Constitución Provincial; y que la competencia es improrrogable (art. 1 del CPCC), concluimos que el juez competente para entender en autos es el de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Comodoro Rivadavia que corresponda por orden de turno.-------

------ Por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

----- **1°) DECLARAR** la competencia del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que corresponda por orden de turno de la ciudad de Comodoro Rivadavia (art. 4, primer párrafo de la ley V N° 84 según ley V N° 180).----------

------ **2º) HÁGASE SABER** lo decidido al Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Comodoro Rivadavia; y al señor Camarista Dr. Fernando Nahuelanca, de la misma localidad mediante Inodi. ----------

------ **3°) REMITIR** estos autos a la Cámara de Apelaciones de dicha ciudad a los efectos de que proceda a adjudicarlos al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que corresponda por orden de turno mediante Inodi. ---------

------ **4°) REGISTRESE**, y oportunamente remítanse los autos conforme el punto 3°).----------

Fdo.: Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Daniel E. BAEZ - Dr. Alejandro J. PANIZZI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 13 DE ABRIL DEL AÑO 2023.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2022. CONSTE.

Fdo. Dra. A. B. VILLANI - SECRETARIA.